



229/2016

ANTECEDENTES

- I. El 14 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

"Direcciones de ubicación de los sitios considerados Pasivos Ambientales en la Ciudad de México. Nombre de los predios registrados como Pasivos Ambientales en la Ciudad de México, ya sea como persona física o moral. El nombre del responsable de cada predio registrado como pasivo ambiental en la ciudad de México.." (Sic)

Datos adicionales: *"localización de pasivos ambientales en las diversas delegaciones de la Ciudad de México, de acuerdo al listado proporcionado por Semarnat. se anexa archivo con la solicitud de información en forma específica." (Sic)*

- II. El 30 de junio de 2016, el Titular de la **DGGIMAR** envió el oficio número **DGGIMAR.710/006234**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información lo siguiente:

"...en búsqueda efectuada en los registros, bases de datos y archivo, se identificó y encontró que a la fecha se tienen registrados 634 sitios contaminados, los cuales son parte del Sistema Informático de Sitios Contaminados (SISCO), de los mismos, en el archivo de esta unidad Administrativa, obra en versión pública un listado con datos tales como: Giro/Tipo de fuente contaminante, residuo(s) dominante(s), Entidad Federativa, Municipio, No. de Lista General (o Nacional), No. Lista Estatal y Prioridad (ponderación de atención)

*Cabe aclarar y mencionar que el proceso del Sistema Informático de Sitios Contaminados, aún no concluye, por lo que datos de información geográfica y/o de ubicación tales como **coordenadas geográficas, dirección (que comprende calle, número oficial, colonia), código postal, tipo de propiedad, y datos de las personas físicas o morales responsables de la contaminación, de los sitios contaminados considerados pasivos ambientales, tanto de la Ciudad de México (antes D.F.), como de cualquiera de las Entidades Federativas**, esta Unidad administrativa los considera y clasifica como información reservada y la somete a consideración del Comité de Información que usted dignamente preside, en término de los siguientes:*

MOTIVOS: *Los sitios contaminados considerados como pasivos ambientales y enlistados en la versión pública que obra en el archivo de esta Dirección General y referida en párrafos precedentes, se encuentran en proceso de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2016 BIS DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600205416.**

análisis, evaluación, definición y verificación para validación de factores tales como sus poligonales, las cuales son fundamentales para la plena y correcta ubicación y/o localización de cualquier sitio, predio, o propiedad, por lo que es necesario conocer con exactitud las coordenadas geográficas de cada uno de sus vértices.

Para el cabal y preciso deslinde, correcta construcción de polígonos de localización o ubicación de sitios contaminados y posterior elaboración de los planos correspondientes, es primordial e indispensable la exactitud de dichas coordenadas, pues si estas no corresponden de forma exacta al polígono de un sitio contaminado, se presenta la posibilidad de equívocamente establecer como contaminado, un predio distinto al que sí lo esté, y/o al traslape de uno contaminado, con otro que no lo esté, por lo que es imprescindible la debida verificación, confirmación y/o corrección en su caso, de las multicitadas coordenadas geográficas, evitando con ello polígonos que no correspondan a sitios contaminados.

En el proceso referido, los datos de las coordenadas geográficas obtenidos en campo, se confirman por medios remotos, como google earth, planos, fotografías satelitales u otros, la secuencia para el efecto consiste en:

- a. Los sitios son localizados en google earth.*
- b. Se compara la dirección y linderos del predio que consta en el SISCO contra los planos de calles o de ciudad o de población en google earth u otros medios.*
- c. La variación de las coordenadas de los polígonos es confrontada con las coordenadas al respecto identificadas por medios remotos.*
- d. Se efectúa la corrección de datos de las coordenadas de los polígonos de localización, en caso de que así se amerite.*

Las coordenadas geográficas antes referidas, están vinculadas, y directamente relacionadas con la dirección o domicilio completo de cada uno de los sitios contaminados, y con la identificación del poseedor o propietario del mismo, o si se trata de un sitio abandonado, y/o de los datos del responsable de la contaminación, así como si se trata de propiedad privada o federal.



Se incurriría en falta grave, el proporcionar los datos requeridos en las circunstancias en que se encuentra el multicitado proceso, ya que con ello se genera oportunidad de serios conflictos, en razón de lo antes expuesto, a esta



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2016 BIS DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600205416.

Unidad Administrativa no le es posible proporcionar los referidos datos, de sitio contaminado alguno.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, la citada información, se clasifica como información reservada, por proceso deliberativo, al tenor del **FUNDAMENTO LEGAL** establecido en el **artículo 110 fracción VIII, y 111**, del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016), que establece que se considerará como reservada, toda aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN, por un período de 3 años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 párrafo primero y artículo 100, del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016), que establece que al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva y la información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento." (SIC)".

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la de la LFTAIP; 44, fracción II; 103; primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2016 BIS DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600205416.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VII. Que mediante la Resolución **RDA 5024/13** emitida el 11 de diciembre de 2013, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó que las **coordenadas de ubicación de los sitios contaminados**, los cuales son parte del Sistema Informático de Sitios Contaminados (SISCO), **se encuentran en un proceso de**





RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2016 BIS DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600205416.

evaluación y análisis que consiste en confirmarlas, por medios remotos, con el objeto de construir correctamente las poligonales de localización, deslinde o ubicación de dichos sitios, para posteriormente elaborar los planos correspondientes, por lo que determinó:

*"Por lo tanto, en términos de lo expuesto, se advierte que se cumplen los requisitos previstos en la LFTAIPG, su Reglamento y en los Lineamientos Generales para **clasificar la información con fundamento en el artículo 14**, fracción VI del citado ordenamiento legal, en virtud de que el proceso deliberativo consistente en la localización de los sitios contaminados continúa en trámite y no se ha tomado la última determinación.
(Énfasis agregado)*

Aunado a ello, este Instituto estima que dar a conocer información que forma parte de un proceso deliberativo en el que aún no se adopta de manera definitiva una determinación, podría implicar que elementos externos pongan en riesgo la toma de decisiones por parte de las autoridades responsables de la SEMARNAT, con lo que se afectaría el curso del mismo y con ello, el bien jurídico tutelado en la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG.

En este sentido, este Instituto considera que **tres años** es un plazo de reserva suficiente para que la SEMARNAT adopte las decisiones definitivas correspondientes. Lo anterior, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaecientes, pudiendo desclasificarse la información requerida antes de que concluya dicho periodo, según la fecha en que concluya la evaluación del acuerdo referido.

- VIII. Que la **DGGIMAR** en su oficio número **DGGIMAR.710/006234**, informó los motivos y fundamentos para acreditar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, mismos que consisten en:

"...en los registros, bases de datos y archivo, se identificó y encontró que a la fecha se tienen registrados 634 sitios contaminados, los cuales son parte del Sistema Informático de Sitios Contaminados (SISCO), de los mismos, en el archivo de esta unidad Administrativa, obra en versión pública un listado con datos tales como: Giro/Tipo de fuente contaminante, residuo(s) dominante(s), Entidad Federativa, Municipio, No. de Lista General (o Nacional), No. Lista Estatal y Prioridad (ponderación de atención)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2016 BIS DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600205416.**

Cabe aclarar y mencionar que el proceso del Sistema Informático de Sitios Contaminados, aún no concluye, por lo que datos de información geográfica y/o de ubicación tales como **coordenadas geográficas, dirección (que comprende calle, número oficial, colonia), código postal, tipo de propiedad, y datos de las personas físicas o morales responsables de la contaminación, de los sitios contaminados considerados pasivos ambientales, tanto de la Ciudad de México (antes D.F.), como de cualquiera de las Entidades Federativas**, esta Unidad administrativa los considera y clasifica como información reservada y la somete a consideración del Comité de Información que usted dignamente preside, en término de los siguientes:

MOTIVOS: Los sitios contaminados considerados como pasivos ambientales y enlistados en la versión pública que obra en el archivo de esta Dirección General y referida en párrafos precedentes, se encuentran en proceso de análisis, evaluación, definición y verificación para validación de factores tales como sus poligonales, las cuales son fundamentales para la plena y correcta ubicación y/o localización de cualquier sitio, predio, o propiedad, por lo que es necesario conocer con exactitud las coordenadas geográficas de cada uno de sus vértices.

Para el cabal y preciso deslinde, correcta construcción de polígonos de localización o ubicación de sitios contaminados y posterior elaboración de los planos correspondientes, es primordial e indispensable la exactitud de dichas coordenadas, pues si estas no corresponden de forma exacta al polígono de un sitio contaminado, se presenta la posibilidad de equívocamente establecer como contaminado, un predio distinto al que sí lo esté, y/o al traslape de uno contaminado, con otro que no lo esté, por lo que es imprescindible la debida verificación, confirmación y/o corrección en su caso, de las multicitadas coordenadas geográficas, evitando con ello polígonos que no correspondan a sitios contaminados.

En el proceso referido, los datos de las coordenadas geográficas obtenidos en campo, se confirman por medios remotos, como google earth, planos, fotografías satelitales u otros, la secuencia para el efecto consiste en:

- a. Los sitios son localizados en google earth.
- b. Se compara la dirección y linderos del predio que consta en el SISCO contra los planos de calles o de ciudad o de población en google earth u otros medios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2016 BIS DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600205416.

- c. La variación de las coordenadas de los polígonos es confrontada con las coordenadas al respecto identificadas por medios remotos.
- d. Se efectúa la corrección de datos de las coordenadas de los polígonos de localización, en caso de que así se amerite.

Las coordenadas geográficas antes referidas, están vinculadas, y directamente relacionadas con la dirección o domicilio completo de cada uno de los sitios contaminados, y con la identificación del poseedor o propietario del mismo, o si se trata de un sitio abandonado, y/o de los datos del responsable de la contaminación, así como si se trata de propiedad privada o federal.

Se incurriría en falta grave, el proporcionar los datos requeridos en las circunstancias en que se encuentra el multicitado proceso, ya que con ello se genera oportunidad de serios conflictos, en razón de lo antes expuesto, a esta Unidad Administrativa no le es posible proporcionar los referidos datos, de sitio contaminado alguno."

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos expuestos en el Antecedente II de la presente Resolución.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La **existencia de un proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio:

"Cabe aclarar y mencionar que el proceso del Sistema Informático de Sitios Contaminados, aún no concluye, por lo que datos de información geográfica y/o de ubicación tales como **coordenadas geográficas, dirección (que comprende calle, número oficial, colonia), código postal, tipo de propiedad, y datos de las personas físicas o morales responsables de la contaminación, de los sitios contaminados considerados pasivos ambientales, tanto de la Ciudad de México (antes D.F.), como de cualquiera de las Entidades Federativas**, esta Unidad administrativa los considera y clasifica como información reservada."



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2016 BIS DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600205416.

- II. Que la **información consista en opiniones, recomendaciones** o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:
"Los sitios contaminados considerados como pasivos ambientales y enlistados en la versión pública que obra en el archivo de esta Dirección General y referida en párrafos precedentes, se encuentran en proceso de análisis, evaluación, definición y verificación para validación de factores tales como sus poligonales, las cuales son fundamentales para la plena y correcta ubicación y/o localización de cualquier sitio, predio, o propiedad, por lo que es necesario conocer con exactitud las coordenadas geográficas de cada uno de sus vértices."
- III. Que la **información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**:
"Las coordenadas geográficas antes referidas, están vinculadas, y directamente relacionadas con la dirección o domicilio completo de cada uno de los sitios contaminados, y con la identificación del poseedor o propietario del mismo, o si se trata de un sitio abandonado, y/o de los datos del responsable de la contaminación, así como si se trata de propiedad privada o federal."
- IV. Que con su **difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño**, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:
"Para el cabal y preciso deslinde, correcta construcción de polígonos de localización o ubicación de sitios contaminados y posterior elaboración de los planos correspondientes, es primordial e indispensable la exactitud de dichas coordenadas, pues si estas no corresponden de forma exacta al polígono de un sitio contaminado, se presenta la posibilidad de equivocadamente establecer como contaminado, un predio distinto al que sí lo esté, y/o al traslape de uno contaminado, con otro que no lo esté, por lo que es imprescindible la debida verificación, confirmación y/o corrección en su caso, de las multicitadas coordenadas geográficas, evitando con ello polígonos que no correspondan a sitios contaminados."
Se incurriría en falta grave, el proporcionar los datos requeridos en las circunstancias en que se encuentra el multicitado proceso, ya que con ello se genera oportunidad de serios conflictos, en razón de lo antes expuesto, a esta Unidad Administrativa no le es posible proporcionar los referidos datos, de sitio contaminado alguno."

①

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité



**RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2016 BIS DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600205416.**

considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **DGGIMAR** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Al respecto, este Comité considera la existencia de un procedimiento deliberativo aún en trámite, en virtud de que el Proceso de Generación del Sistema Informático de Sitios Contaminados (SISCO) aún no concluye, debido a que los sitios en comento se encuentran en proceso de análisis, evaluación, definición y verificación para validación de factores tales como sus poligonales (fundamentales para la plena y correcta ubicación y/o localización de cualquier sitio, predio, o propiedad, por lo que es necesario conocer con exactitud las coordenadas geográficas de cada uno de sus vértices), se advierte que no se ha adoptado la decisión definitiva por parte de los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, actualizándose con ello el supuesto establecido en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, en cuanto a que no se ha adoptado la decisión definitiva para la correcta ubicación de los sitios contaminados.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2016 BIS DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600205416.**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por el INAI en la **Resolución RDA 5024/13** emitida por el INAI en la que se confirmó que las **coordenadas de ubicación de los sitios contaminados**, las cuales son insumos para generar el Sistema Informático de Sitios Contaminados (SISCO), **se encuentran en un proceso de evaluación y análisis que consiste en confirmarlas**, por medios remotos, con el objeto de construir correctamente las poligonales de localización, deslinde o ubicación de dichos sitios, para posteriormente elaborar los planos correspondientes, por lo que confirmó la **clasificación de dicha información en virtud de que el proceso deliberativo consistente en la localización de los sitios contaminados continúa en trámite y no se ha tomado la última determinación**; por lo que atendiendo a tales circunstancias, resulta aplicable lo dispuesto en la **Resolución RDA 5024/13** en virtud de tratarse de **coordenadas de ubicación de sitios contaminados los cuales son insumos para generar el Sistema Informático de Sitios Contaminados (SISCO)**, que **se encuentran en un proceso de evaluación y análisis para confirmarlas**.

Aunado a lo anterior y considerando que el INAI mediante la **Resolución RDA 5024/13**, confirmó la Resolución 354/2013 del 19 de noviembre de 2013 emitida por éste Comité, mediante la cual se dio respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 0001600268913, en la que se clasificó por un periodo de tres años la información relativa a **las coordenadas de ubicación de los sitios contaminados los cuales son insumos para generar el Sistema Informático de Sitios Contaminados (SISCO)**, es por lo que, este Comité considera que se actualiza la hipótesis prevista en los artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, en correlación con Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **reservándose la información por un periodo de tres años** contados a partir del 19 de noviembre de 2013.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP; 104, 113, fracción VIII de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2016 BIS DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600205416.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la información **reservada**, señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución como lo señala la DGGIMAR en su oficio número **DGGIMAR.710/006234**, por un periodo de tres años contados a partir del 19 de noviembre de 2013 o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de julio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales